

**REGULACION DE LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VICTIMAS Y
FUNCIONES EN LA FASE DE EJECUCION PENITENCIARIA DE LA PENA
CONFORME A LA LEY 4/2015 DE 27 DE ABRIL DEL ESTATUTO DE LA
VÍCTIMA DEL DELITO Y EL REAL DECRETO 1109/2015 DE 11 DE
DICIEMBRE**

Alma María Conde Ruiz

Fiscal de Vigilancia Penitenciaria de la Fiscalía Provincial de Madrid

RESUMEN.

En el presente trabajo se aborda el estudio de la regulación que la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito y el Real Decreto 1109/2015 de 11 de diciembre, que la desarrolla, hacen de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, incidiendo especialmente en las funciones que se les atribuye en el ámbito penitenciario, en consonancia con la novedosa intervención que el Estatuto reconoce a las víctimas en la fase de ejecución penitenciaria de la pena. El Reglamento nace con la vocación de suplir la falta de regulación de la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y prevé la aprobación de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración entre las Oficinas y otros órganos y entidades que también ostenten funciones de protección y asistencia a la víctima, a fin de dar cumplimiento a los derechos que el Estatuto les reconoce.

1. INTRODUCCION¹

La publicación del Estatuto de la Víctima del Delito (en adelante LEVD), por la que se traspone la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, que entró en vigor el 28 de octubre de 2015, ha supuesto la regulación sistematizada en un solo texto de los derechos de la víctima, tanto procesales como extraprocesales, derechos que, en su mayor parte, venían recogidos en otras disposiciones, de carácter general, como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y de carácter especial, como Ley 35/1995 de 11 de diciembre de Ayudas y Asistencia a Víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, la LO 1/2004 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género y la Ley 29/2011 de 22 de septiembre de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Con anterioridad a la aprobación de la LEVD, la víctima no tenía ninguna intervención en el ámbito penitenciario, excepto en lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre comunicación a las víctimas de violencia de género de la situación penitenciaria del agresor² y en el Código Penal, tras la reforma operada por LO 7/2003, al exigir al infractor el pago de la responsabilidad civil entre los requisitos para su clasificación en tercer grado y para acceder a la libertad condicional y, en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo y/o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, al establecer como requisito para acceder al tercer grado y a la libertad condicional la petición expresa de perdón a la víctima.

¹ El presente trabajo se enmarca en la participación en una mesa redonda sobre la intervención de las víctimas del delito en la ejecución de la pena, organizada en el ámbito de las Jornadas de Fiscales Especialistas en Vigilancia Penitenciaria que se celebrarán en la sede de la Fiscalía General del Estado en Madrid los días 19 y 20 de Abril de 2016.

²El art. 544.9 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece *que la orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del presunto agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.*

La aprobación de la LEVD ha supuesto una importante novedad por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 13 LEVD, la víctima está facultada en el ámbito penitenciario no sólo para pedir que se le notifiquen determinadas resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, sino para formular alegaciones y recurrir algunas de ellas, como veremos posteriormente.

Además, el Real Decreto 1109/2015 de 11 de diciembre (en adelante RD) que desarrolla la LEVD y entró en vigor el 1 de enero de 2016, regula las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (OAV), fijando, como indica la Exposición de Motivos, un marco asistencial mínimo para la prestación de un servicio público en condiciones de igualdad en todo el Estado y para la garantía y protección de los derechos de las víctimas, sin perjuicio de las especialidades organizativas de las Oficinas según la normativa estatal o autonómica que les resulte de aplicación.

Veremos a continuación las novedades que estas dos disposiciones han supuesto en la regulación de las Oficinas de Asistencia a la Víctima del Delito y en las funciones que éstas desarrollan en relación a la fase de ejecución penitenciaria de la pena.

2. REGULACIÓN DE LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS.

Establece la Exposición de Motivos del Real Decreto que en él se regula la actuación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas en atención a los derechos recogidos en la normativa europea y el Estatuto de la Víctima del delito, siendo necesario el desarrollo reglamentario de sus actuaciones para la organización y funcionamiento de las mismas, por cuanto la regulación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delitos Violentos, creadas por la Ley de 35/1995 de Ayudas y Asistencia a Víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, se desarrollaba a través de un mero Manual³.

2.1. Situación anterior a la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito y al RD que la desarrolla.

En efecto, ni la Ley 35/1995 de 11 de diciembre de Ayudas y Asistencia a Víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que creó las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delitos Violentos, ni su reglamento de desarrollo aprobado por RD 738/1997 de 23 de mayo, regulaban sus funciones ni su organización interna. Esta regulación se desarrolló en un Manual de actuación elaborado por el Ministerio de Justicia en el año 2000 que establece una normas de carácter general para su utilización interna por funcionarios y miembros de los Equipos psicosociales destinados en las OAV.

En el ámbito específico de los delitos de terrorismo, la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional (creada en 2006 por el Ministerio de Justicia), se regula en la Ley 29/2011 de 22 de septiembre de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas Terrorismo, cuyo artículo 51

³ El artículo 16 la Ley de 35/1995 establece que “1. *El Ministerio de Justicia e Interior procederá, de conformidad con las previsiones presupuestarias, a la implantación de Oficinas de Asistencia a las víctimas en todas aquellas sedes de Juzgados y Tribunales o en todas aquellas Fiscalías en las que las necesidades lo exijan.* 2. *En relación con las actividades desarrolladas por estas Oficinas, el Ministerio de Justicia e Interior podrá establecer convenios para la encomienda de gestión con las Comunidades Autónomas y con las Corporaciones Locales*”.

enumera sus funciones, pero ni la ley 29/2011 ni el Reglamento de desarrollo de la misma regulan su organización.

La función de asistencia a las víctimas también se desarrolla en el ámbito de la Fiscalía. En cumplimiento de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, la Fiscalía ha venido realizando una labor tuitiva de la víctima a través de la Fiscalía de Protección y Tutela de Víctimas, cuyas pautas de actuación se recogen en la Instrucción 8/2005 de 26 de julio sobre el deber de información en la Tutela y Protección de las Víctimas en el Proceso Penal. La actuación de cada Fiscalía en esta materia es distinta. Mencionaremos al respecto que en la Fiscalía de la Comunidad de Madrid se ha creado el Servicio de Atención a las Víctimas, Testigos y Demás Personas en Situación de Riesgo, cuyo ámbito de actuación se extiende a todo el territorio de la Comunidad Autónoma. Este Servicio se configura como una unidad técnica y multidisciplinar capaz de centralizar la gestión y potenciar la accesibilidad de los diferentes recursos de que pueden ser beneficiarios los testigos y víctimas del delito, con la finalidad de evitar la indeseable peregrinación en busca de ayudas a través de distintas instituciones, órganos judiciales y entidades públicas o privadas. Entre sus funciones, y por lo que se refiere a la fase de ejecución penitenciaria de la pena, el Servicio ha activado un sistema de alertas penitenciarias que permiten conocer con antelación las salidas por permisos penitenciarios o por licenciamiento definitivo de los autores del delito a fin de reforzar las medidas de seguridad existentes, en caso de ser preciso. La Fiscalía de la Comunidad de Madrid firmó un convenio de colaboración en el año 2009 con la Comunidad de Madrid en materia de Orientación Jurídica y Psicosocial destinado a la Protección de Víctimas y Perjudicados de Delitos, en el que se cimenta la colaboración que presta la Administración Autonómica a este Servicio.

2.2. Situación tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito y el Real Decreto 1109/2015 de 11 de diciembre.

2.2.1 Concepto de Oficina de Asistencia a las Víctimas.

De acuerdo con la Exposición de Motivos y el artículo 12RD, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se constituyen como una unidad especializada y un servicio público y gratuito, dependiente del Ministerio de Justicia o, en su caso, de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas sobre la materia⁴, cuya finalidad es prestar asistencia y/o atención coordinada para dar respuesta a las víctimas de delitos en los ámbitos jurídico, psicológico y social, así como promover las medidas de justicia restaurativa que sean pertinentes.

2.2.2. Regulación.

Las disposiciones del RD se aplican tanto a las Oficinas dependientes del Ministerio de Justicia como a las dependientes de las CCAA con competencias asumidas en la materia, sin perjuicio de las especialidades organizativas de éstas últimas según su normativa autonómica (art 12 RD).

En el ámbito de las víctimas de delitos de terrorismo se ha de atender con carácter general a Ley 29/2011 de 22 de septiembre de Reconocimiento y Protección Integral a

⁴ Dependen del Ministerio de Justicia las OAV de las Comunidades Autónomas de Castilla León, Castilla La Mancha, Extremadura, Murcia, Baleares y Ceuta y Melilla.

las Víctimas Terrorismo, a su reglamento de desarrollo y a las competencias que la normativa vigente atribuye al Ministerio del Interior⁵, sin perjuicio de las actuaciones específicas reguladas que regula el RD.

Además habrá que estar a la regulación especial de los derechos de las víctimas de violencia de género y víctimas menores de edad (art. 14 RD).

2.2.3. Organización.

Las OAV estarán integradas por personal al servicio de la Administración de Justicia, psicólogos, juristas, trabajadores sociales o cualquier técnico que se considere necesario para la prestación del servicio. Estos profesionales tendrán formación especializada (art. 18 RD).

El Ministerio de Justicia o las CCAA, en su caso, podrán celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, para prestar los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas.

El ámbito territorial de las OAV será, con carácter general, provincial y se ubicarán cerca de las sedes de Juzgados o Fiscalía (art. 16 RD).

Se crea un Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas, adscrito a las Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, órgano que tiene carácter consultivo y que estará integrado, entre otros, por dos representantes designados por el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, con base en el convenio de colaboración celebrado al efecto (art. 10 RD).

En cumplimiento del artículo 10 del Estatuto de la víctima del delito, que establece que toda víctima tiene el derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, el art.35 RD prevé que los Letrados de la Administración de Justicia derivarán a éstas a las OAV, en los términos establecidos en las leyes procesales, cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito, vulnerabilidad de la víctima o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite

2.2.4. Ámbito subjetivo de aplicación.

La LEVD y el RD se aplican a las víctimas de los delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal (art.1 LEVD y art.1 RD).

En caso de delitos transfronterizos, es decir, cometidos en otro Estado miembro de la Unión Europea distinto a España, cuando la víctima tiene su residencia habitual en España, las OAV son la autoridad de asistencia (art. 24 RD).

⁵ Dirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior, entre cuyas funciones se encuentran la tramitación, gestión y propuesta de los expedientes de ayuda y resarcimiento a los afectados.

La LEVD (art. 13) y el RD establecen un concepto amplio de víctima⁶ que incluye a la víctima directa y a la indirecta. Es víctima directa toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, directamente causados por la comisión de un delito. Es víctima indirecta, para los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, su cónyuge, hijos, progenitores y otros parientes.

Además, en caso de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad, se hace extensivo a los familiares de las víctimas el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo.

Los derechos que se reconocen a las víctimas no son aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

2.2.5 Ámbito objetivo de aplicación. Funciones de las OAV.

El artículo 28 de la LEV enumera, en un sistema de “*numerus apertus*”, las funciones atribuidas a las OAV. Estas funciones, a las que nos referiremos más adelante, se desarrollan en el artículo 19 del RD.

En cumplimiento de esas funciones, las OAV asisten a la víctima en tres áreas distintas: la jurídica, la psicológica y la social, con el fin de minimizar la victimización primaria y evitar la secundaria (art. 20 RD).

Las funciones de asistencia a las víctimas atribuidas a las OAV se realiza en cuatro fases distintas: la primera fase de acogida- orientación, la fase de información, la fase de intervención y la fase de seguimiento de la víctima durante todo el proceso penal y por un tiempo adecuado después de su conclusión (art. 25 RD).

De conformidad con los artículos 28 LEV y 19 RD la asistencia que prestan las OAV incluye, como mínimo:

- Información general sobre sus derechos y sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización.

⁶ a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate de los responsables de los hechos:

1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.

2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

- Información sobre la existencia de servicios especializados, que puedan prestar asistencia a la víctima en función de la naturaleza del delito y circunstancias personales de la víctima.
- Apoyo emocional a la víctima.
- Asesoramiento sobre sus derechos económicos (procedimiento para reclamar indemnizaciones y acceder a la justicia gratuita).
- Asesoramiento sobre el riesgo, el modo de evitar la victimización secundaria o la intimidación o represalias.
- La coordinación entre los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima.
- La coordinación con Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal para la prestación de los servicios de apoyo a las víctimas.

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizarán además una valoración de las circunstancias particulares de la víctima, especialmente en lo relativo a las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del artículo 23, con la finalidad de determinar qué medidas de asistencia y apoyo se le deben prestar. Entre estas medidas se podrán incluir:

- a) La prestación de apoyo o asistencia psicológica.
- b) El acompañamiento a juicio.
- c) La información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles y, si la víctima lo solicita, derivación a los mismos.
- d) Las medidas especiales de apoyo que puedan resultar necesarias, cuando se trate de una víctima con necesidades especiales de protección.
- e) La derivación a servicios de apoyo especializados.

Las OAV también desempeñan funciones de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocésal en los términos que reglamentariamente se determine (art. 29 LEV y 37 RD).

De entre estas funciones que con carácter general se atribuyen a las OAV, vamos a desarrollar a continuación las que conciernen al ámbito penitenciario.

2.2.6. Funciones de las OAV que afectan al ámbito penitenciario.

La intervención de la víctima en la ejecución de la pena es, probablemente, la materia más polémica de la LEVD. No es objeto de este trabajo analizar la misma, por lo que únicamente señalaremos que un sector doctrinal se han mostrado contrario a dicha intervención⁷ y que al informe favorable del CGPJ, previo al anteproyecto de LEVD, se formuló un voto particular, suscrito por siete vocales del CGPJ, que se mostraba

⁷ Felipe Renart García, Profesor titular de Derecho Penal de la Universidad de Alicante, concluye que *el protagonismo de la víctima debería concluir con la sentencia* en el completo estudio que del artículo 13 de la LEV realiza en el artículo “Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología .2015.núm 17-14.pp 1-68.

contrario a la participación de la víctima en la fase de ejecución de la pena de prisión, por sus posibles efectos negativos sobre la reinserción social del condenado. Sin embargo, la Exposición de Motivos de la LEVD establece que el Estado conserva el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, lo que no es incompatible con que se faciliten a la víctima ciertos cauces de participación que le permitan impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de condena de delitos de carácter especialmente grave, facilitar información que pueda ser relevante para que los Jueces y Tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso ya acordados, y solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima, sin que por ello se vea afectada la reinserción del penado, dado que la decisión corresponde siempre a la autoridad judicial, garantizándose la observancia del principio de legalidad.

El artículo 5 de la LEVD reconoce el derecho de la víctima a la información y, en particular (art.5.1 m), reconoce el derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad. Esta información, se actualizará en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos. Las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de estas resoluciones, quedando sin efecto la solicitud realizada.

El art. 7.1 LEVD recoge el derecho de la víctima a recibir información sobre la causa penal y, en concreto, y por lo que nos interesa en el ámbito penitenciario, reconoce en el apartado e) el derecho de la víctima a que se le notifiquen las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, se establece que la Administración penitenciaria tendrá que comunicar inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.

Las resoluciones que suponen un riesgo para la víctima entendemos que son todas aquéllas que supongan la salida al exterior del condenado, como la concesión de permisos, la clasificación en tercer grado, la libertad condicional, etc.

También reconoce el art. 7.1 el derecho de la víctima a que se le notifiquen las resoluciones a que se refiere el artículo 13.

El artículo 13 LEVD legitima a las víctimas para participar en la fase de ejecución de la pena, derecho que sólo corresponde a aquéllas que hayan hecho uso de la solicitud a que se refiere el artículo 5.1.m) LEVD.

Establece el artículo 13 que la víctima puede recurrir las resoluciones a que hace referencia el artículo 13.1, así como efectuar alegaciones en el plazo de cinco días antes de que se dicten. Estas resoluciones son las relativas:

- Al levantamiento del período de seguridad (art. 36.2 CP), es decir, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, en los casos en los que la víctima lo sea de alguno de los siguientes delitos:

1º Delitos de homicidio.

2º Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal.

3º Delitos de lesiones.

4º Delitos contra la libertad.

5º Delitos de tortura y contra la integridad moral.

6º Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

7º Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.

8º Delitos de terrorismo.

9º Delitos de trata de seres humanos.

- A la aplicación del régimen general de cumplimiento (art. 78.3 CP). La víctima puede recurrir el auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos enumerados anteriormente o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

- A la concesión de libertad condicional (artículos 90 y 91 CP). La víctima puede recurrir el auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos enumerados anteriormente, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

En el caso de recurrir, la víctima tiene que anunciar ante el Letrado de la Administración de Justicia competente, su voluntad de recurrir en el plazo de 5 días desde la notificación y tiene un plazo de 15 días para la interposición del recurso.

Se establece una excepción a la regla del artículo 5 LEVD, para el caso de víctimas de violencia de género, a quienes les serán notificadas las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo, y las que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en los casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.

Estas facultades reconocidas a la víctima en la LEVD tienen su reflejo en las funciones atribuidas a las OAV por cuanto cuando la víctima solicite que se le notifiquen las resoluciones a las que se refiere el artículo 7.1 del Estatuto, también podrá interesar que estas resoluciones se notifiquen además a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas o, en su caso, a la Oficina de Asistencia a las Víctimas de Terrorismo de la Audiencia Nacional (art. 7RD). Es función de las OAV informar a la víctima sobre el derecho a efectuar esta solicitud (art. 27 RD) así como la de recibir la comunicación de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7.1 (art.19.21 RD), añadiendo además la de realizar las actuaciones de información y asistencia que en su caso resulten precisas.

Establece también el artículo 13.2 de la LEV, que las víctimas estarán legitimadas para:

- Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

- Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

En consecuencia, el RD establece en el art. 27 letras t) y u) la obligación de las OAV de facilitar a las víctimas información sobre estos derechos reconocidos en el artículo

13.2 LEVD. Asimismo prevé que entre sus funciones está la información y seguimiento de la decisión de la víctima en las medidas penitenciarias.

En este sentido, establece el RD que las OAV prestarán atención jurídica a las víctimas y en concreto facilitarán información sobre los derechos que puede ejercitar la víctima en el seno del proceso y la forma y condiciones en las que puede acceder a ese asesoramiento jurídico, aclarando que la atención jurídica será en todo caso general del desarrollo del proceso y la manera de ejercitar los distintos derechos, pero que la orientación y asistencia jurídica del caso concreto corresponde a quien asuma la asistencia letrada (art 21.1 y 2 RD).

Dentro de las funciones de información, la Oficina informará a la víctima, entre otras cosas, de la función tutiva del Ministerio Fiscal y de los derechos que les asisten, entre otros, a obtener los datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella (art. 27 RD). Ya nos referimos al inicio de la exposición a las funciones de la Fiscalía para la Protección y Tutela de Víctimas.

Por último señalamos que es función de las OAV la colaboración y la coordinación con los organismos, instituciones y servicios que pueden estar implicados en la asistencia a las víctimas: judicatura, fiscalía, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, servicios sociales, servicios de salud, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, sobre todo en los casos de víctimas vulnerables con alto riesgo de victimización (art. 19.10 RD).

De la regulación y de las funciones que la LEV y el RD atribuyen a las OAV que acabamos de exponer, podemos concluir que, como ya avanzaba el Informe del Consejo Fiscal sobre el Proyecto de Real Decreto, además de que no se prevé su composición y la regulación de su funcionamiento, hoy por hoy las OAV no tienen capacidad para llevar a cabo la extensa labor que se dibuja, sin perjuicio de que se les dote de suficientes profesionales especializados. Tampoco se prevé la coordinación con las OAV ya existentes (las creadas por la Ley de 1995 y las de víctimas de terrorismo).

Es importante destacar por último, que las actuaciones de información y asistencia que se atribuyen a las OAV, referidas en el artículo 38 RD expresamente a la ejecución penitenciaria, se realicen por personal especializado, dada la complejidad de estas resoluciones en una materia, como la ejecución penitenciaria, en la que no se ha dado tradicionalmente entrada a las partes, salvo al Ministerio Fiscal y al penado.

2.3 La Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas de Terrorismo de la Audiencia Nacional.

Como ya dijimos al inicio de esta exposición, la Oficina de Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional (OVT), con sede física en la Audiencia Nacional, funciona desde 2006. Está regulada en la Ley 29/2011 de 22 de septiembre de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas Terrorismo y en su Reglamento de desarrollo.

El artículo 33 del RD establece que esta Oficina tiene ámbito nacional, sin perjuicio de que por razones de urgencia o de cercanía la víctima pueda acudir a la Oficina de su provincia que se coordinará con la de la Audiencia Nacional.

Entre sus funciones, y centrándonos en el ámbito penitenciario, según el artículo 51 de la Ley 29/2011 de 22 de septiembre de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas Terrorismo y el presente RD, le corresponde:

- Facilitar información sobre el estado de los procedimientos que afecten a víctimas del terrorismo.
- Establecer cauces de información a la víctima acerca de todo lo relacionado con la ejecución penitenciaria, hasta el momento del cumplimiento íntegro de las penas, particularmente, en los supuestos que supongan concesión de beneficios o excarcelación de los penados.
- Recibir la comunicación de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7.1 del Estatuto de la víctima del delito cuando la víctima haya hecho uso de la facultad prevista en el artículo 7.3 de este real decreto, y realizar las actuaciones de información y asistencia que en su caso resulten precisas.

De acuerdo con el artículo 51, la Oficina tiene la función de informar sobre el estado de los procedimientos, si bien, cuando se refiere a la información penitenciaria se establece que tiene que “establecer cauces de información”, por lo tanto, la conclusión⁸ a la que se llega es que la OAV puede informar sobre el estado del procedimiento sin necesidad de autorización del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, pero para trasladar cualquier información relativa a la ejecución penitenciaria es necesaria la autorización del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Autorización que puede realizarse a través del Letrado de la Administración de Justicia, que es quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 235 LOPJ y 990.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal está obligado a poner en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito y, en su caso a los testigos, todas aquellas resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad.

Este derecho de la víctima a conocer todo lo relativo a la ejecución penitenciaria tiene como límites los establecidos en la normativa penitenciaria y en la LO de Protección de Datos (art. 8 del Real Decreto 190/1996 por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario).

En la práctica, sin perjuicio de las novedades que incorpora el artículo 13 LEV, la OAVT facilita los cauces para que por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria se informe de : la aprobación de las propuestas de aplicación del art. 100.2, clasificación, libertad condicional, modificación de condiciones de la libertad condicional, permisos, pieza de refundición de condenas, redenciones, redenciones

⁸ Así lo expone M.C Alba-Figuero. La Oficina de asistencia e información a las víctimas del terrorismo de la Audiencia Nacional. Luces y sombras de la asistencia a la víctima del terrorismo en el seno de la Administración de Justicia. La Ley Penal nº 111.Ed.La Ley. pp 41,42.

extraordinarias, resoluciones previstas en el artículo 60 del Código Penal (trastorno mental grave en fase de ejecución) y sobre aplicación del régimen general de penados).

El Ministerio de Justicia, en estrecha colaboración con la Audiencia Nacional y las asociaciones de víctimas, ha dotado a la OVT de un programa informático que permite la coexistencia del método tradicional de asistencia presencial a las víctimas, con las ventajas propias de una oficina electrónica. De modo que las víctimas del terrorismo pueden obtener información telemática del estado de sus procedimientos. La Oficina Electrónica de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo tiene un acceso público y un acceso privado. El acceso privado se realiza con un usuario y contraseña y permite conocer el estado de los trámites del procedimiento judicial, aunque sólo para aquéllos que tengan reconocida la condición de víctima o perjudicado. La consideración de víctima o perjudicado es una decisión judicial y se obtiene con el Ofrecimiento de acciones que realiza el Letrado de la Administración de Justicia.

3. CONCLUSIONES

Las conclusiones que pueden extraerse del análisis de las funciones que en relación con los derechos de la víctima en el ámbito penitenciario se reconocen a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas por la LEVD y el RD que la desarrolla son:

- No se establece un modelo concreto de Oficina y las actualmente existentes carecen de capacidad para desempeñar las funciones que se le asignan en el RD. Tanto la Disposición Adicional Segunda de la LEVD como la Disposición Adicional Única del Real Decreto de Desarrollo de 11 de diciembre de 2015, prevén expresamente que las medidas incluidas en tales normas “no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal”.
- En aplicación de las directrices de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 el Ministerio Fiscal, a través de la Fiscalía de Protección y Tutela de Víctimas, ya estaba realizando una importante labor tuitiva de las víctimas en la fase penitenciaria, referente a valoración del riesgo, sistema de alertas penitenciarias y aplicación de medidas de protección. No se prevé una coordinación especial de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas con los servicios de asistencia que existen en las Fiscalías. El RD insta a la aprobación de protocolos y a la adopción de procedimientos coordinados entre las autoridades implicadas, habrá que ver en el futuro cómo se concretan.
- El artículo 38 prevé que las Oficinas informarán a las víctimas sobre la posibilidad de participar en la ejecución penitenciaria realizando funciones de asistencia que resulten precisas para que la víctima pueda ejercer los derechos que la ley les reconoce en este ámbito. El Derecho Penitenciario se rige por unos principios que pueden ser incompresibles desde el punto de vista de la víctima. Es necesario que las personas que hacen esa labor de asistencia e información sean especializadas, conozcan el procedimiento, la función de prevención

general y especial de la pena y la fundamentación jurídica de las resoluciones que se dicten por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a fin de evitar una victimización secundaria aún mayor, en el caso de verse frustradas las pretensiones impugnatorias de la víctima, en los supuestos en los que puede recurrir resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

- Desde su entrada en vigor y en relación con la labor de informar a la víctima de sus derechos y de notificarle determinadas resoluciones, desde los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se muestra la preocupación por la dificultad que puede suponer la localización de las víctimas, cuya identidad se desconoce, la averiguación de domicilio, etc., máxime en supuestos de pluralidad de víctimas y con la dificultad añadida de que la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria viene determinada por el Centro Penitenciario en el que se encuentra el interno en cada momento y es frecuente que se produzca el traslado del interno de un Centro Penitenciario a otro. Si, como se desprende del RD, las OAV van a tener los datos actualizados de la víctima, podría ser útil la coordinación de los Juzgados o Fiscalías con éstas, a fin de localizar a las víctimas. El RD prevé además que la notificación de las resoluciones se realice no sólo a la víctima, sino a la propia Oficina si así lo ha solicitado la víctima.

BIBLIOGRAFIA.

- La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario. Javier Nistal Burón. Diario la Ley nº 8555, Sección Tribuna, 5 de junio de 2015, Ref.D-228.Ed. La Ley.
- M.C Alba-Figuero. La Oficina de asistencia e información a las víctimas del terrorismo de la Audiencia Nacional. Luces y sombras de la asistencia a la víctima del terrorismo en el seno de la Administración de Justicia. La Ley Penal nº 111.Ed. La Ley.
- Novedades en el tratamiento procesal de las víctimas de hechos delictivos tras las reformas normativas de 2015. Montserrat de Hoyos Sancho. Diario la Ley nº8689, Sección Doctrina, 26 de enero de 2016.Ed.La Ley.
- El impacto del Estatuto de la Víctima del delito en el proceso penal. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Catalunya. María Antonia Coscollola Feixa y otros.
- Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad. Natividad Plasencia Domínguez. Diario la ley,nº8683.Sección Tribuna, 18 de enero de 2016.Ed.La Ley.
- Memoria de la Fiscalía General del Estado 2014. Fiscalía de Protección y Tutela de las Víctimas en el proceso penal.